

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

Sumilla: *“Por otra parte, en relación con el segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: (i) deberán concurrir circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o; (ii) no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad”.*

Lima, 28 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 28 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3425/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor GUTIERREZ ALCANTARA JULIANA, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco, como parte del Procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2020-6; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Decreto Legislativo N° 1018 se creó el Organismo Público ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERU COMPRAS, en adelante **Perú Compras**, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, la cual tiene dentro de sus funciones promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco, así como la suscripción de los acuerdos correspondientes, para la adquisición de bienes y servicios.

A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 14 de julio de 2020, Perú Compras convocó el Procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2020-6, en adelante el **Procedimiento**, aplicable para los siguientes catálogos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

- Impresoras.
- Consumibles.
- Repuestos y accesorios de oficina.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria:

- Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevo Proveedores, en adelante, **los Parámetros**.

Debe tenerse en cuenta que dicho procedimiento se convocó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, del 14 al 29 de julio de 2020 se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas; asimismo, el 30 y 31 del mismo mes y año se efectuó la admisión y evaluación de ofertas presentadas, respectivamente.

El 4 de agosto de 2020 se publicaron los resultados en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras; asimismo, del 5 al 11 del mismo mes y año se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 12 de agosto de 2020, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 108-2022/PERÚ COMPRAS-GG¹ de fecha 3 de mayo de 2022, presentado el 6 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, Perú Compras puso en conocimiento que la señora GUTIERREZ ALCANTARA JULIANA, en adelante **la Adjudicataria**, habría incurrido en causal de infracción, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-6 para la extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de “*Impresoras*”, “*Consumibles*” y “*Repuestos y accesorios de oficina*”.

¹ Véase a folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 000117-2022/PERÚ COMPRAS-OAJ² del 27 de abril de 2022, con el cual comunicó lo siguiente:

- i. La Jefatura de la Central de Compras Públicas de Perú Compras, mediante Memorando N° 000120-2020-PERÚ COMPRAS-DAM³ y N° 000391-2020-PERÚ COMPRAS DAM⁴, del 13 de febrero y 10 de julio de 2020, respectivamente, aprobó la propuesta efectuada por la Dirección de Acuerdos Marco, en adelante la **DAM**, respecto a la continuación del procedimiento de incorporación de proveedores en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco IM-CE-2020-6, referido a Impresoras, Consumibles Repuestos y accesorios de oficina.
- ii. A través del Informe N° 000018-2020-PERÚ COMPRAS-DAM⁵ del 11 de febrero de 2020, y Memorando N° 000018-2020-PERÚ COMPRAS-PERÚ COMPRAS⁶ y N° 000398-2020-PERÚ COMPRAS-DAM⁷ del 3 de marzo y 13 de julio del mismo año, respectivamente, la DAM aprobó la documentación asociada para la extensión de vigencia del Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco **IM-CE-2020-6** y sus anexos.
- iii. Mediante las Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la extensión de vigencia del Acuerdo Marco, se señaló las consideraciones que debieron tener en cuenta los proveedores adjudicatarios de los referidos Acuerdos, para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, precisando además que, de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.
- iv. Con los Comunicados N° 077-2020-PERÚ COMPRAS/DAM⁸ y N° 086-2020-PERÚ COMPRAS/DAM⁹, del 12 de agosto y 11 de septiembre de 2020, respectivamente, Perú Compras comunicó a las entidades públicas y a los proveedores que suscribieron el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7, el inicio de la vigencia e inicio de operaciones del citado Catálogo Electrónico.

² Véase a folios 4 a 13 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folio 169 del Expediente Administrativo en PDF.

⁴ Obrante a folio 142 del Expediente Administrativo en PDF.

⁵ Obrante a folios 180 a 188 del Expediente Administrativo en PDF.

⁶ Obrante a folios 158 a 159 del Expediente Administrativo en PDF.

⁷ Obrante a folio 140 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Obrante a folio 138 del Expediente Administrativo en PDF.

⁹ Obrante a folio 104 del Expediente Administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

- v. Mediante Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM¹⁰ del 13 de abril de 2022, la DAM reportó que la Adjudicataria no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento en la fecha programada, lo que conllevó a que incumpla con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-6.
 - vi. Concluyó que la Adjudicataria habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley
3. A través del Decreto¹¹ del 29 de agosto de 2023, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la Adjudicataria, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.
4. Con Decreto¹² del 21 de mayo de 2024, habiéndose verificado que la Adjudicataria no ha cumplido con presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificada a través de la Cédula de Notificación N° 22980/2024.TCE¹³, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 22 del mismo mes y año.
5. Mediante Decreto¹⁴ del 17 de julio de 2024, dada la reconfiguración de Salas del Tribunal dispuesta mediante la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 del mismo mes y año, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 18 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad de la Adjudicataria por su presunta responsabilidad al incumplir

¹⁰ Obrante a folios 14 a 25 del Expediente Administrativo en PDF.

¹¹ Obrante a folios 230 a 234 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Obrante a folio 268 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Cabe indicar que las Cédulas de Notificación N° 53999/2023.TCE y N° 02974/2024.TCE fueron devueltas, indicando que se requería precisar la dirección y brindar mayores referencias.

¹⁴ Obrante a folios 269 a 270 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-6; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: De la rectificación del error material.

2. De forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el Decreto del 29 de agosto de 2023, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, se consignó por error, lo siguiente:

Dice:

3. Notificar a la señora MANCCO TAIPE MIRIAM (con R.U.C. N° 10282963103), para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. (...)

Debe decir:

3. Notificar a la señora GUTIERREZ ALCANTARA JULIANA (con R.U.C. N° 10105616533), para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. (...)

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(...) Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)”.

Conforme a ello, se aprecia que existe un evidente error de transcripción en el nombre de la Adjudicataria que debía ser notificada con el Decreto que dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual, en aplicación de la potestad que tiene este Tribunal, debe proceder a corregir dicho extremo.

4. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el Decreto del 29 de agosto de 2023, a través del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, toda vez que la Adjudicataria fue efectivamente notificada con el Decreto de inicio (habiendo sido recibida la cédula por su hija), pese a haberse transcrito incorrectamente su nombre en determinado momento, por lo que se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe anotar que dicho error no afecta el derecho de defensa de la Adjudicataria, por cuanto de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que los cargos imputados no han variado, así como se ha verificado que aquella tuvo la posibilidad de desplegar su derecho de defensa al haber sido debidamente notificada.

Naturaleza de la infracción.

5. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece como infracción la siguiente:

"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

*b) **Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.***

(El subrayado es agregado).

De esta manera, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho corresponde al incumplimiento injustificado de la obligación de formalizar Acuerdos Marco.

6. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, y; ii) que dicha conducta sea injustificada.

7. Ahora bien, en relación con el primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.
8. En relación a ello, el artículo 31 del TUO de la Ley N° 30225 señala que *“las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco”*; asimismo que, *“el reglamento establece los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco”*
9. Al respecto, cabe precisar que el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, prevé que la implementación, extensión de la vigencia y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.
10. Por otra parte, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, *“Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”*, respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2., que **los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco**, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, en cuanto al procedimiento de selección de proveedores, en el presente caso resultan aplicables las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, *“Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”*¹⁵. Al respecto, en el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

¹⁵ Véase : <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

“(…) Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (...)”

(Resaltado es agregado)

11. Las referidas disposiciones obligan al proveedor adjudicatario a presentar la documentación y realizar las acciones requeridas por el procedimiento de implementación, a fin de formalizar el Acuerdo Marco, siendo, en estricto, responsabilidad del proveedor adjudicatario garantizar el cumplimiento de dichos requerimientos conforme a lo solicitado por Perú Compras.
12. Por otra parte, en relación con el segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **(i)** deberán concurrir circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o; **(ii)** no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
13. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa de la Adjudicataria por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que constituya imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que justifique su conducta, conforme se señala en el artículo 136 del Reglamento.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato.

14. En ese orden, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de la Adjudicataria, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquella contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7; según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado Anexo N° 1: *“Parámetros y condiciones del procedimiento para la Selección de proveedores”*, se establecieron las siguientes fechas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

Fases	Duración
Convocatoria.	14 de julio de 2020
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 14 al 29 de julio de 2020
Admisión.	30 de julio de 2020
Evaluación	31 de julio de 2020
Publicación de resultados.	4 de agosto de 2020
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	12 de agosto de 2020.
Período de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Del 5 a 11 de agosto de 2020.
Período adicional de depósito De la garantía de fiel cumplimiento	Del 12 de agosto al 11 de septiembre de 2020.

Así, tenemos que el plazo para realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento y formalizar el Acuerdo Marco comprendía las fechas **del 5 al 11 de agosto de 2020**, contando, además, con el **período adicional del 12 de agosto de 2020 hasta el 11 de septiembre de 2020**.

15. Además, por medio de las Reglas para el procedimiento estándar del método especial de contrataciones a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo I – Modificación III, se señaló las consideraciones que debieron tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, precisando además que, de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.
16. Asimismo, en los numerales 2.9, 3.10 y 3.11, correspondiente al "Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco - Tipo VI", se establecieron la definición y el procedimiento a seguir para el depósito de la citada garantía, de acuerdo al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

2.9 Garantía de fiel cumplimiento

Refiérase a la garantía monetaria que tiene como finalidad salvaguardar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para el Acuerdo Marco y que permitirá la suscripción automática del mismo en el procedimiento para la implementación, extensión de vigencia o incorporación de proveedores a los **CATÁLOGOS**.

La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

La garantía de fiel cumplimiento será ejecutada por **PERÚ COMPRAS** en caso el **PROVEEDOR** sea excluido de los **CATÁLOGOS**. Sin perjuicio de ello se podrá ejecutar dicha garantía por el incumplimiento en la ejecución contractual de un Catálogo Electrónico cuya vigencia haya concluido.

En caso se encuentre establecida la posibilidad de inclusión del **PROVEEDOR**, éste deberá realizar el depósito de una nueva garantía de fiel cumplimiento como requisito para su inclusión a los **CATÁLOGOS**.

3.10 Garantía de fiel cumplimiento

El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Anexo N° 01.

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El **PROVEEDOR PARTICIPANTE**, cuando **PERÚ COMPRAS** lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas.

El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.

3.11 Suscripción automática de los Acuerdos Marco

PERÚ COMPRAS, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, de forma automática a través de la **PLATAFORMA**, perfecciona el Acuerdo Marco con el **PROVEEDOR ADJUDICATARIO**, en virtud de la aceptación del Anexo N° 02 Declaración jurada del proveedor realizada en la fase de registro y presentación de ofertas. A partir de dicho momento, podrá acceder a través de la **PLATAFORMA** a un archivo con el contenido del Acuerdo Marco suscrito, generado sobre la base del Anexo N° 04 Proforma de Acuerdo Marco.

PERÚ COMPRAS podrá comprobar en esta fase que, al momento de la revisión, el **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** cumpla lo siguiente:

- Contar con registro único de contribuyentes (RUC)
- Contar con inscripción vigente en el capítulo servicios del Registro Nacional de Proveedores (RNP), asociado al RUC.
- No encontrarse en el registro de proveedores inhabilitados para contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

- No encontrarse suspendido para contratar con el Estado.
- Que el ubigeo geográfico de la región, provincia y distrito registrado en la **PLATAFORMA**, corresponda al declarado como parte del domicilio fiscal del **PROVEEDOR ADJUDICATARIO**, en el registro administrado en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
- Que el **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** no cuente con ningún estado y/o condición distinta a: Estado del contribuyente “activo”, condición del contribuyente “habido” y condición del contribuyente “pendiente” en el Registro Único del Contribuyente - RUC administrado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).
- Que el **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** no cuente con deudas que registren la categoría “pérdida” en ninguna de las categorías de clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos, en el registro administrado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) al momento de su verificación.

El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** a partir del registro de la suscripción automática del Acuerdo Marco será denominado como **PROVEEDOR SUSCRITO**, caso contrario será denominado como **PROVEEDOR NO SUSCRITO**.

El proveedor que realizó el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento antes de la fecha de suscripción, según cronograma, y suscribió el Acuerdo Marco iniciará operaciones junto con el inicio de vigencia del Acuerdo Marco.

Los proveedores que no hayan realizado el depósito de la garantía de Fiel Cumplimiento en el plazo establecido en el cronograma, contarán con un plazo adicional de 30 días calendarios contabilizados desde el día siguiente calendario de finalizado el plazo inicial del depósito de garantía de fiel cumplimiento para el realizar el depósito respectivo y cuyo inicio de operaciones será establecido mediante comunicado a través de su portal web (www.perucompras.gob.pe). Cabe indicar que, el inicio de operaciones que se determine para los proveedores adjudicatarios que realicen el depósito de garantía de fiel cumplimiento en el plazo adicional, no altera la vigencia de un (01) año establecida para el Acuerdo Marco según publicación del inicio de vigencia.

17. En atención a lo expuesto, se evidencia que la Adjudicataria conocía su obligación de depositar la garantía de fiel cumplimiento, antes de registrarse como participante ante Perú Compras; sin embargo, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante el Informe N° 00054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, la DAM señaló que, la Adjudicataria no cumplió con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento durante el plazo inicial y adicional, por lo que dicho incumplimiento generó la no suscripción automática del Acuerdo Marco (formalización), como se aprecia en las siguientes imágenes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

Cuadro N° 05
Relación de proveedores que no suscribieron el Acuerdo Marco

ACUERDO MARCO	CANTIDAD DE PROVEEDORES
Acuerdo Marco IM-CE-2020-1:	Treinta y cuatro (34) proveedores
Acuerdo Marco IM-CE-2020-2:	Treinta y cuatro (34) proveedores
Acuerdo Marco IM-CE-2020-3:	Sesenta y uno (61) proveedores
Acuerdo Marco IM-CE-2020-5:	Ciento ocho (108) proveedores
Acuerdo Marco IM-CE-2020-6:	Ciento treinta y tres (133) proveedores
Acuerdo Marco IM-CE-2020-7:	Noventa y cuatro (94) proveedores
Acuerdo Marco IM-CE-2020-10:	Quince (15) proveedores
Acuerdo Marco IM-CE-2020-11:	Diecinueve (19) proveedores
Acuerdo Marco IM-CE-2020-12:	Treinta y ocho (38) proveedores
Acuerdo Marco IM-CE-2020-13:	Doce (12) proveedores
Acuerdo Marco IM-CE-2020-14:	Doce (12) proveedores
Acuerdo Marco IM-CE-2020-16:	Treinta y tres (33) proveedores
Acuerdo Marco IM-CE-2020-17:	Dieciocho (18) proveedores

Fuente: DAM
Elaborado por: DAM

ANEXO N° 05
PROVEEDORES ADJUDICATARIOS QUE NO SUSCRIBIERON EL
ACUERDO MARCO IM-CE-2020-6

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	MOTIVO DE NO SUSCRIPCIÓN
1	10075359727	GOMEZ VILCAPUMA IVONNE MARIBEL	NO SUSCRITO	NO DEPOSITO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO
2	10077960533	TAPIA NERVI LUIS ANDRES	NO SUSCRITO	NO DEPOSITO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO
3	10098627346	INCHE MARTINEZ JOSE MANUEL	NO SUSCRITO	NO DEPOSITO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO
4	10105616533	GUTIERREZ ALCANTARA JULIANA	NO SUSCRITO	NO DEPOSITO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO
5	10108110363	BAUTISTA TINEO HERNAN	NO SUSCRITO	NO DEPOSITO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO
6	10154395151	LUYO PEREZ DE COLLADO ROSARIO DEL PILAR	NO SUSCRITO	NO DEPOSITO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO
7	10192543351	CORNEJO CAPUÑAY DE TIRADO PATRICIA EMPERATRIZ	NO SUSCRITO	NO DEPOSITO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO
8	10211411126	MONTECILLO MOYA VDA DE MARTINEZ GLORIA	NO SUSCRITO	NO DEPOSITO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO
9	10282963103	MANCCO TAPE MIRIAM	NO SUSCRITO	NO DEPOSITO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO
10	10283128259	JUSCAMAITA GAVILAN MARIBEL	NO SUSCRITO	NO DEPOSITO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO
11	10293410611	BOLAÑOS PORTUGAL ROSSANA MARGARITA	NO SUSCRITO	NO DEPOSITO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO
12	10295546170	HUAMANI SALAS FREDDY	NO SUSCRITO	NO DEPOSITO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO
13	10296086831	OBANDO MANRIQUE VICTOR DAVID	NO SUSCRITO	NO DEPOSITO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO

18. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que la Adjudicataria no realizó el depósito de la "Garantía de fiel

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello, infracción que habría ocurrido el día **11 de septiembre de 2020**, último día del que disponía para realizar dicho depósito. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de formalizar Acuerdos Marco.

19. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible a la Adjudicataria perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
20. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
21. Bajo dicho contexto, resulta oportuno mencionar que la Adjudicataria no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni cumplió con presentar sus descargos, pese a haber sido correctamente notificada. Por tanto, se tiene que aquella no ha aportado elementos que acrediten la existencia de una supuesta imposibilidad física o jurídica que representen una justificación para haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.
22. Además, de la revisión del expediente, tampoco se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida a la publicación de resultados de proveedores adjudicatarios, no atribuible a la Adjudicataria, que le haya impedido cumplir con presentar la documentación requerida por la Entidad, en consecuencia, con su obligación de perfeccionar el Acuerdo Marco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

Es importante mencionar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya impedido a la adjudicataria formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-6.

Por último, debe tenerse en cuenta que, desde el momento de la convocatoria del Acuerdo Marco, la Adjudicataria tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento”.

En ese sentido, según el Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, la Adjudicataria suscribió el Anexo N° 2 “Declaración Jurada del Proveedor”, mediante la cual declaró bajo juramento que: *“Efectuaré el depósito por concepto de garantía de cumplimiento, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la implementación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”*.

23. En consecuencia, habiéndose acreditado que la Adjudicataria no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción.

24. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor, de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Asimismo, refiere que, si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato, se impone una multa entre el cinco (05) y quince (15) UIT.

Asimismo, el citado literal precisa que en la resolución en la que se imponga la multa debe establecerse como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto esta no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

25. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer a la Adjudicataria, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, la multa a imponer podrá ser entre cinco (5) UIT (S/25,750.00) y quince (15) UIT (S/77,250.00).

26. Bajo esa premisa, corresponde imponer a la Adjudicataria la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

27. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que la Adjudicataria presentó su oferta, quedó obligada a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de estas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de fiel cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no, por parte de la Adjudicataria, al cometer la infracción determinada. No obstante, aquella no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

cumplió con presentar la garantía de fiel cumplimiento para la suscripción del Acuerdo Marco, aspecto que se encontraba en su esfera de dominio.

- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño causado a la entidad:** Perú Compras informó que el no perfeccionamiento del acuerdo marco generó no contar con esta oferta como oferta vigente dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.

Asimismo, la no suscripción de Acuerdo Marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas, los precios del producto podrían elevarse.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Adjudicataria haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), la Adjudicataria no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** la Adjudicataria no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni formuló descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que la Adjudicataria haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁶:** se ha verificado que la

¹⁶ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

Adjudicataria no está registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por tanto, no resulta aplicable el presente criterio de graduación.

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA								

28. Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar a la Adjudicataria, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la cual tuvo lugar el **11 de septiembre de 2020**, fecha en que venció el plazo que tenía para presentar la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

29. El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Rectificar de oficio** el error material advertido en el Decreto del 29 de agosto de 2023, en los términos siguientes:

Dice:

3. Notificar a la señora MANCCO TAIPE MIRIAM (con R.U.C. N° 10282963103), para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. (...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

Debe decir:

3. *Notificar a la señora GUTIERREZ ALCANTARA JULIANA (con R.U.C. N° 10105616533), para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. (...)*
2. **SANCIONAR** a la señora **GUTIERREZ ALCANTARA JULIANA (con R.U.C. N° 10105616533)** con una multa ascendente a **S/ 25,750.00 (veinticinco mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)** por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar la extensión de vigencia del **Acuerdo Marco IM-CE-2020-6**, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.
3. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la **GUTIERREZ ALCANTARA JULIANA (con R.U.C. N° 10105616533)** de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **tres (3) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
4. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02906-2024-TCE-S2

administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

6. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.